

REGLAMENTO (CE) Nº 1004/2001 DE LA COMISIÓN
de 22 de mayo de 2001
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2559/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir

siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 293 de 22.11.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Cámara lineal modular con una salida monocanal de vídeo.</p> <p>El sistema electrónico de la cámara consta de generadores y receptores diferenciales, de un circuito lógico de control de los relojes, de un captador lineal CCD, y realiza el acoplamiento de corriente continua, el multiplexado de la señal de vídeo, la ganancia y el formateado de la salida.</p> <p>Está concebida como parte de un sistema de control y medida electroóptico</p> <p>Véase fotografía (*).</p>	8525 30 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 2.a) del capítulo 90, y por el texto de los códigos NC 8525, 8525 30 y 8525 30 90.</p> <p>La cámara está excluida del capítulo 90, ya que es un artículo citado en una partida concreta del capítulo 85</p>
<p>Monitor en color con pantalla de plasma, con una diagonal de la pantalla de 105,6 cm (medidas totales 103,5 cm de ancho, 64 cm de alto y 15 cm de fondo), con 852 × 480 píxeles, y dos altavoces.</p> <p>Dispone de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — tres conectores de entrada de vídeo (señal de vídeo compuesta), — un conector de entrada informático (VGA-SVGA), — un conector de entrada de audio, — un conector de control. <p>Las diferentes entradas permiten mostrar en colores, tanto los datos recibidos directamente de una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, como las imágenes fijas o móviles recibidas de un aparato de grabación o reproducción de imágenes y sonido, de un lector de DVD, de una videocámara, etc.</p> <p>Se presenta con los siguientes accesorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> — sujetacables, un cable eléctrico, un mando a distancia (que funciona con dos pilas) y un manual de instrucciones, — un disquete de instalación 	<p>8528 21 90</p> <p>8524 91 00</p>	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 6 del capítulo 85, y por el texto de los códigos NC 8528, 8528 21, 8528 21 90, así como de los códigos NC 8524 y 8524 91 00.</p> <p>No puede clasificarse en la subpartida 8471 60 porque puede reproducir una imagen en color a partir de una señal de vídeo compuesta [véanse las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 8471, punto I.D.(1)].</p> <p>Tampoco se puede clasificar en la partida 8531 ya que su función no es la de proporcionar una señalización visual (véanse las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 8531, punto D)</p>

(*) La fotografía tiene un carácter puramente indicativo.

